

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, informando que se archivará el presente incidente de desacato. Sírvese Proveer.

Santiago de Cali, Ocho (08) de Marzo de 2.023



DIANA YANITH POLANÍA

PERDOMO

Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Ocho (08) de Marzo de 2.023

Auto Interlocutorio No. 495

Incidente de Desacato

Accionante: DIVA SOCORRO PEREZ IZQUIERDO

Accionado: COOMEVA EPS

Rad. 760014003031200900324-00

Revisado minuciosamente el presente trámite incidental, se observa que fue reanudado, toda vez que estuvo suspendido de conformidad al cumplimiento a lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional Sala Tercera de Revisión en Sentencia T-315 del 18 de agosto 2.020.

Se procedió a comunicarse con la accionante DIVA SOCORRO PEREZ IZQUIERDO, a fin que nos informara si la entidad COOMEVA EPS, ha cumplido con lo ordenado en Sentencia de Tutela No.011 del 17 de Marzo de 2009, sin ser posible la comunicación con la misma.

Como quiera que ha pasado más de 1 año y la incidentalista no se ha pronunciado, se procederá archivar el presente incidente de desacato.

RESUELVE:

Primero: ARCHIVASE el presente incidente de desacato por las razones que motivaron esta providencia.

Segundo: NOTIFICAR la presente providencia a las partes, por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **042** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 de Marzo de 2023**

DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria

D.F.M.

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a29b91e7322b1abd39a2c66405a8e5b36621a1766da518aa3771f8ebe70e82a**

Documento generado en 09/03/2023 05:44:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la demandada fue notificada de forma personal de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022. Favor Provea.

Santiago de Cali, 08 de Marzo de 2.023.


DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Ocho (08) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 496

Ejecutivo

Dte: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA

Ddo: LADY JOHANA MEJIA GALLARDO

Radicación No. 760014003031202200696-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la demandada **LADY JOHANA MEJIA GALLARDO, identificada con C.C. 1130630836**, quien fue notificada al correo electrónico ladymejia2000@hotmail.com fecha de envío 2023/01/20 hora 09:53 a través de Mensajería TECHNOKEY de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, del Auto Interlocutorio No.026 del 13 de Enero de 2.023 y notificado por estado # 005 del 17 de Enero de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La Sociedad AECSA S.A. NIT. 830.059.718-5, representada legalmente por CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILES, quien actúa a través de apoderado judicial, presentó demanda de un Ejecutivo, Contra la demandada **LADY JOHANA MEJIA GALLARDO, identificada con C.C. 1130630836**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, la cual fue acogida en el Auto Interlocutorio No. No.026 del 13 de Enero de 2.023 y notificado por estado # 005 del 17 de Enero de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

La demandada **LADY JOHANA MEJIA GALLARDO, identificada con C.C. 1130630836**, fue notificada al correo electrónico ladymejia2000@hotmail.com fecha de envío 2023/01/20 hora 09:53 a través de Mensajería TECHNOKEY de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, del Auto Interlocutorio No.026 del 13 de Enero de 2.023 y notificado por estado # 005 del 17 de Enero de 2023, transcurriendo el término contemplado en la ley este guardó silencio sin contestar la demanda y sin que propusiera excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieran excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere

el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución Contra la demandada **LADY JOHANA MEJIA GALLARDO, identificada con C.C. 1130630836**, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No.026 del 13 de Enero de 2.023 y notificado por estado # 005 del 17 de Enero de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$2.066.000. oo**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3º del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.-

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado **No.042** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 Marzo 2023

DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b6a0c702d8389b61ed2d35f7b17fb401ecf440190980a117cdb6405543916f8**

Documento generado en 09/03/2023 05:44:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, pendiente de emitir pronunciamiento respecto del recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Auto Interlocutorio **No. 156 del 13 de julio de 2022**, radicado el 16 de agosto de 2022. Por otra parte, se advierte que en el sumario fue radicada una nueva solicitud de medidas cautelares. Sírvasse proveer.

Cali, 08 de marzo de 2023

DIANA POLANÍA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Ocho (08) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 498

Ejecutivo Singular

Dte: MARÍA FERNANDA MEJÍA PALOMINO, y EDINSSON FERNÁNDEZ MOSQUERA

Ddo: CONSTRUCTORA SINTAGMA y ALIANZA CONSTRUCTORA S.A.S.

S.A.S. Rad.: 760014003031202100419-00

Atendiendo el informe de Secretaría, se acota que la institución jurídica instaurada por el apoderado judicial de los acreedores, fue presentado de manera extemporánea al tenor del inciso tercero del artículo 318 del C.G.P. No obstante, en aras de propender por la debida integración del contradictorio, se procederá a explicar la intensión del requerimiento efectuado mediante Auto **No. 156 del 13 de julio de 2022**.

Previo a ello, ha de rescatarse que dentro del expediente puede vislumbrarse actuación procesal tendiente a notificar personalmente a las personas aquí convocadas tanto a la dirección física reportada en el acápite de notificaciones de la demanda, como también a la dirección electrónica; de ahí que considere el extremo activo colmado el requerimiento de notificación al demandado.

En este escenario, corresponde reiterar que el esfuerzo realizado por el demandante tendiente a la notificación personal de las entidades **CONSTRUCTORA SINTAGMA y ALIANZA CONSTRUCTORA S.A.S.**, no es tenido en cuenta en el Auto Interlocutorio No. **No. 156 del 13 de julio de 2022**, toda vez que no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020, premisa que se apoya en la vigencia del artículo 20 de la LEY 527 DE 1999, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, y en su tenor establece:

“ARTÍCULO 20. Acuse de recibo.(...) se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo.” (Subrayado fuera de texto).

La citada normatividad, cobra especial relevancia luego del análisis de constitucionalidad realizado por la H. Corte Constitucional en SENTENCIA C-420/2020, dentro del cual declaró exequible de forma condicionada el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que trata de las notificaciones personales, pues en dicha providencia estableció:

“Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a

contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.
(Subrayado fuera de texto).

En consecuencia, se torna absolutamente indispensable contar con el respectivo **acuso de recibo del mensaje de datos**; de ahí que, la **certificación de envío**, que fue la intención que acreditó la herramienta colaborativa de outlook, no puede ser confundida con el iniciador de acuse de recibo, pues por si sola no constata el acceso del destinatario al mensaje, por lo que siendo indispensable garantizar la publicidad de las providencias, y advirtiéndose que solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario, esta instancia judicial dispondrá reiterar el requerimiento efectuado en el Auto Interlocutorio No. **156 del 13 de julio de 2022, a fin de que el demandante proceda a notificar vía correo electrónico a los deudores.**

Aunado a lo y previendo que a través de los Autos Interlocutorios No. 084 del 04 de mayo de 2022 y No. **156 del 13 de julio de 2022** fueron embargados inmuebles del deudor, distinguidos con los F.M.I. No. 370-902469, 370-1013306 y 370-43148; sin que se haya acreditado en el expediente la materialización de las medidas cautelares ya decretadas. El juzgado negará la nueva medida de embargo requerida, en tanto se considera que los bienes ya gravados son suficientes para asegurar la acreencia que ejecutivamente se persigue.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición y en subsidio de apelación por haber sido presentado de forma extemporánea.

SEGUNDO: REQUERIR nuevamente al demandante, para que **proceda a notificar vía correo electrónico a los deudores**, artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: NEGAR la medida de embargo solicitada, de conformidad con el inciso 3 artículo 599 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 042 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 de marzo de 2023

DIANA Y. POLANIA PERDOMO

Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

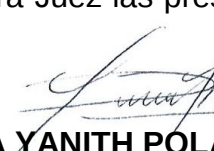
Código de verificación: **090ca0a3e5d870d99c088d500c2b52b872d66e96bf3301aa3370496e55329947**

Documento generado en 09/03/2023 05:12:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvese proveer.

Cali, 8 de marzo de 2.023


DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Ocho (8) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 489

Ejecutivo de Menor cuantía

D/te. BERTHA CASTILLO DE ARIZA

D/do. YAZMIN ARÉVALO BETANCOURT

EDINSON ALBAN COLONIA

Rad.: 760014003031202200818-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de julio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **BERTHA CASTILLO DE ARIZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.989.213, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **YAZMIN ARÉVALO BETANCOURT**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.922.962 y **EDINSON ALBAN COLONIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.676.181, persona mayor de edad y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- A. Por la suma insoluta de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 25.000.00)**, contenida en la cláusula QUINTA del CONTRATO DE COMPRAVENTA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO CRISTALES ARITA, suscrito el día 27 de marzo de 2018, causada el día 15 de julio de 2019.
- B. Por el valor de los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la máxima tasa autorizada, **causados desde el día 16 julio de 2019 y hasta el día 14 de julio de 2022.**
- C. Por el valor de los intereses de mora sobre la suma de dinero descrita en el literal A, liquidados al 2% mensual (según el OTRO SI #1, con fecha 12/08/2022), **causados desde el día 15 julio de 2022 y hasta el día 15 de enero de 2023.**
- D. Por el valor de los intereses de mora sobre la suma de dinero descrita en el literal A, liquidados a la máxima tasa autorizada, **causados desde el día 16 de enero de 2023, y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la misma.**
- E. Por la suma insoluta de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 25.000.00)**, contenida en la cláusula QUINTA del CONTRATO DE COMPRAVENTA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO CRISTALES ARITA, suscrito el día 27 de marzo de 2018, causada el día 15 de enero de 2020.
- F. Por el valor de los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la máxima tasa autorizada, **causados desde el día 16 de enero de 2020, y hasta el día 14 de julio de 2022.**

- G. Por el valor de los intereses de mora sobre la suma de dinero descrita en el literal E, liquidados al 2% mensual (según el OTRO SI #1, con fecha 12/08/2022), mensual, causados **desde el día 15 julio de 2022 y hasta el día 15 de enero de 2023.**
- H. Por el valor de los intereses de mora sobre la suma de dinero descrita en el literal E, liquidados a la máxima tasa autorizada, causados **desde el día 16 de enero de 2023, y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la misma.**
- I. Por la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$ 54.665.000)**, derivada de la SANCIÓN PENAL señalada en la cláusula SÉPTIMA del CONTRATO DE COMPRAVENTA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO CRISTALES ARITA, suscrito el día 27 de marzo de 2018.

SEGUNDO: por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de julio de 2022.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 042 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de marzo de 2.023

DIANA POLANÍA PERDOMO

La Secretaria

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8226d515b86ee17b8cee82f8255251b9cb8634919dc1f95237944331d3fdca2**

Documento generado en 09/03/2023 05:12:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 8 de marzo de 2.023



DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Ocho (8) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 488

Ref.: Ejecutivo de Mínima Cuantía

Dte.: EDIFICIO ALCOY – P.H.

Ddo.: HEREDEROS INDETERMINADOS DE DIANA DACCAH MAJDALANI (Q.E.P.D.)

Rad.: 760014003031202200813-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el EDIFICIO ALCOY – P.H., contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DE DIANA DACCAH MAJDALANI.

Al revisar el escrito de subsanación se evidencia que se menciona como un proceso ejecutivo de menor cuantía en el libelo introductorio de la demanda, siendo este un proceso de mínima cuantía en concordancia con el mismo acápite en la demanda. En consecuencia, y de conformidad con el Art. 430 del C.G.P., que menciona **“(…) el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”** por tanto, este Despacho Judicial, tomará esta demanda de mínima cuantía. Subrayado y negrilla fuera de texto.

Finalmente, al encontrarse reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor del **EDIFICIO ALCOY – P.H. NIT. 900.263.877-5**, representado legalmente por MARIO HERNAN GODOY LOZANO C.C. 14.198.319, quien actúa a través apoderado judicial, contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE DIANA DACCAH MAJDALANI (Q.D.E.P)**, quien en vida se identificó con la Cedula de Ciudadanía No. 29.064.751, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

1. CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$430.000), por concepto de cuota de administración del 1 al 30 mayo de 2015
2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, causados desde el 01 de junio de 2015, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
3. CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE., (\$430.000), por concepto de cuota de administración del 1 al 30 de junio de 2015.
4. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, causados desde el 01 de julio de 2015, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
5. CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE., (\$430.000), por concepto de cuota de administración del 1 al 30 de julio de 2015

6. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, causados desde el 01 de agosto de 2015, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
7. CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE., (\$430.000), por concepto de cuota de administración del 1 al 30 de agosto de 2015
8. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, causados desde el 01 de septiembre de 2015, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
9. CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE., (\$430.000), por concepto de cuota de administración del 1 al 30 de septiembre de 2015
10. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, causados desde el 01 de octubre de 2015, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
11. CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE., (\$430.000), por concepto de cuota de administración del 1 al 30 de octubre de 2015
12. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, causados desde el 01 de noviembre de 2015, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
13. CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE., (\$430.000), por concepto de cuota de administración del 1 al 30 de noviembre de 2015
14. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, causados desde el 01 de diciembre de 2015, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
15. CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE., (\$430.000), por concepto de cuota de administración del 1 al 30 de diciembre de 2015
16. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, causados desde el 01 de enero de 2016, hasta que se efectuó el pago de la obligación.
17. CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE., (\$430.000), por concepto de cuota de administración del 1 al 30 de enero de 2016.
18. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, causados desde el 01 de febrero de 2016, hasta que se efectuó el pago de la obligación.
19. CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE., (\$430.000), por concepto de cuota de administración del 1 al 28 febrero de 2016.
20. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, causados desde el 01 de marzo de 2016, hasta que se efectuó el pago de la obligación.
21. CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE., (\$430.000), por concepto de cuota de administración del 1 al 30 de marzo de 2016.
22. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, causados desde el 01 de abril de 2016, hasta que se efectuó el pago de la obligación.

23. CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE., (\$430.000), por concepto de cuota de administración del 1 al 30 abril de 2016.
24. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, causados desde el 01 de mayo de 2016, hasta que se efectuó el pago de la obligación.
25. CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE., (\$430.000), por concepto de cuota de administración del 1 al 30 mayo de 2016.
26. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, causados desde el 01 de junio de 2016, hasta que se efectuó el pago de la obligación.
27. CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE., (\$430.000), por concepto de cuota de administración del 1 al 30 junio de 2016.
28. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, causados desde el 01 de julio de 2016, hasta que se efectuó el pago de la obligación.
29. CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE., (\$430.000), por concepto de cuota de administración del 1 al 30 julio de 2016.
30. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, causados desde el 01 de agosto de 2016, hasta que se efectuó el pago de la obligación.
31. CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE., (\$430.000), por concepto de cuota de administración del 1 al 30 de agosto de 2016.
32. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, causados desde el 01 de septiembre de 2016, hasta que se efectuó el pago de la obligación.
33. CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE., (\$430.000), por concepto de cuota de administración correspondiente del 1 al 30 de septiembre de 2016.
34. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, causados desde el 01 de octubre de 2016, hasta que se efectuó el pago de la obligación.
35. CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE., (\$430.000), por concepto de cuota de administración del 1 al 30 octubre de 2016.
36. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, causados desde el 01 de noviembre de 2016, hasta que se efectuó el pago de la obligación.
37. CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE., (\$430.000), por concepto de cuota de administración del 1 al 30 noviembre de 2016.
38. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, causados desde el 01 de diciembre de 2016, hasta que se efectuó el pago de la obligación.
39. CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE., (\$430.000), por concepto de cuota de administración del 1 al 30 diciembre de 2016.

40. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, causados desde el 01 de enero de 2017, hasta que se efectuó el pago de la obligación.
41. CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE., (\$430.000), por concepto de cuota de administración del 1 al 30 enero de 2017.
42. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, causados desde el 01 de febrero de 2017, hasta que se efectuó el pago de la obligación.
43. CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE., (\$430.000), por concepto de cuota de administración del 1 al 28 febrero de 2017.
44. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, causados desde el 01 de marzo de 2017, hasta que se efectuó el pago de la obligación.
45. CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE., (\$430.000), por concepto de cuota de administración del 1 al 30 marzo de 2017.
46. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, causados desde el 01 de abril de 2017, hasta que se efectuó el pago de la obligación.
47. CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE., (\$430.000), por concepto de cuota de administración del 1 al 30 abril de 2017.
48. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, causados desde el 01 de mayo de 2017, hasta que se efectuó el pago de la obligación.
49. CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE., (\$430.000), por concepto de cuota de administración del 1 al 30 mayo de 2017.
50. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, causados desde el 01 de junio de 2017, hasta que se efectuó el pago de la obligación.
51. CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE., (\$430.000), por concepto de cuota de administración del 1 al 30 de junio de 2017.
52. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, causados desde el 01 de julio de 2017, hasta que se efectuó el pago de la obligación.
53. CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE., (\$430.000), por concepto de cuota de administración del 1 al 30 julio de 2017.
54. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, causados desde el 01 de agosto de 2017, hasta que se efectuó el pago de la obligación.
55. CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE., (\$430.000), por concepto de cuota de administración del 1 al 30 de agosto de 2017.
56. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, causados desde el 01 de septiembre de 2017, hasta que se efectuó el pago de la obligación.

57. CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE., (\$430.000), por concepto de cuota de administración del 1 al 30 de septiembre de 2017.
58. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, causados desde el 01 de octubre de 2017, hasta que se efectuó el pago de la obligación.
59. CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE., (\$430.000), por concepto de cuota de administración del 1 al 30 de octubre de 2017.
60. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, causados desde el 01 de noviembre de 2017, hasta que se efectuó el pago de la obligación.
61. CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE., (\$430.000), por concepto de cuota de administración del 1 al 30 de noviembre de 2017.
62. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, causados desde el 01 de diciembre de 2017, hasta que se efectuó el pago de la obligación.
63. CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE., (\$430.000), por concepto de cuota de administración del 1 al 30 diciembre de 2017.
64. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, causados desde el 01 de enero de 2018, hasta que se efectuó el pago de la obligación.
65. QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE., (\$500.000), por concepto de cuota de administración del 1 al 30 enero de 2018.
66. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, causados desde el 01 de febrero de 2018, hasta que se efectuó el pago de la obligación.
67. QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE., (\$500.000), por concepto de cuota de administración del 1 al 28 febrero de 2018.
68. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, causados desde el 01 de marzo de 2018, hasta que se efectuó el pago de la obligación.
69. QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE., (\$500.000), por concepto de cuota de administración del 1 al 30 de marzo de 2018.
70. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, causados desde el 01 de abril de 2018, hasta que se efectuó el pago de la obligación.
71. QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE., (\$500.000), por concepto de cuota de administración del 1 al 30 abril de 2018.
72. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, causados desde el 01 de mayo de 2018, hasta que se efectuó el pago de la obligación.
73. QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE., (\$500.000), por concepto de cuota de administración del 1 al 30 mayo de 2018.

74. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, causados desde el 01 de junio de 2018, hasta que se efectuó el pago de la obligación.
75. QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE., (\$500.000), por concepto de cuota de administración del 1 al 30 de junio de 2018.
76. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, causados desde el 01 de julio de 2018, hasta que se efectuó el pago de la obligación.
77. QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE., (\$500.000), por concepto de cuota de administración del 1 al 30 julio de 2018.
78. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, causados desde el 01 de agosto de 2018, hasta que se efectuó el pago de la obligación.
79. QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE., (\$500.000), por concepto de cuota de administración del 1 al 30 de agosto de 2018.
80. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, causados desde el 01 de septiembre de 2018, hasta que se efectuó el pago de la obligación.
81. QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE., (\$500.000), por concepto de cuota de administración del 1 al 30 de septiembre de 2018.
82. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, causados desde el 01 de octubre de 2018, hasta que se efectuó el pago de la obligación.
83. QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE., (\$500.000), por concepto de cuota de administración del 1 al 30 de octubre de 2018
84. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, causados desde el 01 de noviembre de 2018, hasta que se efectuó el pago de la obligación
85. QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE., (\$500.000), por concepto de cuota de administración del 1 al 30 noviembre de 2018.
86. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, causados desde el 01 de diciembre de 2018, hasta que se efectuó el pago de la obligación
87. QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE., (\$500.000), por concepto de cuota de administración del 1 al 30 de diciembre de 2018.
88. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, causados desde el 01 de enero de 2019, hasta que se efectuó el pago de la obligación
89. QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE., (\$500.000), por concepto de cuota de administración del 1 al 30 de enero de 2019.
90. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, causados desde el 01 de febrero de 2019, hasta que se efectuó el pago de la obligación

91. QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE., (\$500.000), por concepto de cuota de administración del 1 al 28 de febrero de 2019.
92. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, causados desde el 01 de marzo de 2019, hasta que se efectuó el pago de la obligación
93. QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE., (\$500.000), por concepto de cuota de administración del 1 al 30 de marzo de 2019.
94. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, causados desde el 01 de abril de 2019, hasta que se efectuó el pago de la obligación
95. QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE., (\$500.000), por concepto de cuota de administración del 1 al 30 abril de 2019.
96. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, causados desde el 01 de mayo de 2019, hasta que se efectuó el pago de la obligación.
97. QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE., (\$500.000), por concepto de cuota de administración del 1 al 30 de mayo de 2019.
98. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, causados desde el 01 de junio de 2019, hasta que se efectuó el pago de la obligación.
99. QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE., (\$500.000), por concepto de cuota de administración del 1 al 30 junio de 2019.
100. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, causados desde el 01 de julio de 2019, hasta que se efectuó el pago de la obligación.
101. QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE., (\$500.000), por concepto de cuota de administración del 1 al 30 de julio de 2019.
102. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, causados desde el 01 de agosto de 2019, hasta que se efectuó el pago de la obligación.
103. QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE., (\$500.000), por concepto de cuota de administración del 1 al 30 de agosto de 2019.
104. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, causados desde el 01 de septiembre de 2019, hasta que se efectuó el pago de la obligación.
105. QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE., (\$500.000), por concepto de cuota de administración del 1 al 30 septiembre de 2019.
106. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, causados desde el 01 de octubre de 2019, hasta que se efectuó el pago de la obligación.
107. QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE., (\$500.000), por concepto de cuota de administración del 1 al 30 octubre de 2019.

108. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, causados desde el 01 de noviembre de 2019, hasta que se efectuó el pago de la obligación.
109. QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE., (\$500.000), por concepto de cuota de administración del 1 al 30 de noviembre de 2019.
110. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, causados desde el 01 de diciembre de 2019, hasta que se efectuó el pago de la obligación.
111. QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE., (\$500.000), por concepto de cuota de administración del 1 al 30 de diciembre de 2019.
112. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, causados desde el 01 de enero de 2020, hasta que se efectuó el pago de la obligación.
113. QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE., (\$500.000), por concepto de cuota de administración del 1 al 30 enero de 2020.
114. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, causados desde el 01 de febrero de 2020, hasta que se efectuó el pago de la obligación.
115. QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE., (\$500.000), por concepto de cuota de administración del 1 al 28 febrero de 2020.
116. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, causados desde el 01 de marzo de 2020, hasta que se efectuó el pago de la obligación.
117. QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE., (\$500.000), por concepto de cuota de administración del 1 al 30 de marzo de 2020.
118. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, causados desde el 01 de abril de 2020, hasta que se efectuó el pago de la obligación.
119. QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE., (\$500.000), por concepto de cuota de administración del 1 al 30 de abril de 2020.
120. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, causados desde el 01 de mayo de 2020, hasta que se efectuó el pago de la obligación.
121. QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE., (\$500.000), por concepto de cuota de administración del 1 al 30 de mayo de 2020.
122. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, causados desde el 01 de junio de 2020, hasta que se efectuó el pago de la obligación.
123. QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE., (\$500.000), por concepto de cuota de administración del 1 al 30 de junio de 2020.
124. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, causados desde el 01 de julio de 2020, hasta que se efectuó el pago de la obligación.
125. QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE., (\$500.000), por concepto de cuota de administración del 1 al 30 de julio de 2020.

126. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, causados desde el 01 de agosto de 2020, hasta que se efectuó el pago de la obligación.
127. QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE., (\$500.000), por concepto de cuota de administración del 1 al 30 de agosto de 2020.
128. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, causados desde el 01 de septiembre de 2020, hasta que se efectuó el pago de la obligación.
129. QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE., (\$500.000), por concepto de cuota de administración del 1 al 30 de septiembre de 2020.
130. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, causados desde el 01 de octubre de 2020, hasta que se efectuó el pago de la obligación.
131. QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE., (\$500.000), por concepto de cuota de administración del 1 al 30 de octubre de 2020.
132. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, causados desde el 01 de noviembre de 2020, hasta que se efectuó el pago de la obligación.
133. QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE., (\$500.000), por concepto de cuota de administración del 1 al 30 de noviembre de 2020.
134. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, causados desde el 01 de diciembre de 2020, hasta que se efectuó el pago de la obligación.
135. QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE., (\$500.000), por concepto de cuota de administración del 1 al 30 de diciembre de 2020.
136. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, causados desde el 01 de enero de 2021, hasta que se efectuó el pago de la obligación.
137. QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE., (\$500.000), por concepto de cuota de administración del 1 al 30 de enero de 2021
138. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, causados desde el 01 de febrero de 2021, hasta que se efectuó el pago de la obligación.
139. QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE., (\$500.000), por concepto de cuota de administración del 1 al 28 de febrero de 2021
140. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, causados desde el 01 de marzo de 2021, hasta que se efectuó el pago de la obligación.
141. QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE., (\$500.000), por concepto de cuota de administración del 1 al 30 de marzo de 2021
142. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, causados desde el 01 de abril de 2021, hasta que se efectuó el pago de la obligación.

143. QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE., (\$500.000), por concepto de cuota de administración del 1 al 30 de abril de 2021
144. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, causados desde el 01 de mayo de 2021, hasta que se efectuó el pago de la obligación.
145. QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE., (\$500.000), por concepto de cuota de administración del 1 al 30 de mayo de 2021
146. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, causados desde el 01 de junio de 2021, hasta que se efectuó el pago de la obligación.
147. QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE., (\$500.000), por concepto de cuota de administración del 1 al 30 de junio de 2021
148. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, causados desde el 01 de julio de 2021, hasta que se efectuó el pago de la obligación.
149. QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE., (\$500.000), por concepto de cuota de administración del 1 al 30 de julio de 2021
150. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, causados desde el 01 de agosto de 2021, hasta que se efectuó el pago de la obligación.
151. QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE., (\$500.000), por concepto de cuota de administración del 1 al 30 de agosto de 2021
152. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, causados desde el 01 de septiembre de 2021, hasta que se efectuó el pago de la obligación.
153. QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE., (\$500.000), por concepto de cuota de administración del 1 al 30 de septiembre de 2021
154. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, causados desde el 01 de octubre de 2021, hasta que se efectuó el pago de la obligación.
155. QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE., (\$500.000), por concepto de cuota de administración del 1 al 30 de octubre de 2021
156. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, causados desde el 01 de noviembre de 2021, hasta que se efectuó el pago de la obligación.
157. QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE., (\$500.000), por concepto de cuota de administración del 1 al 30 de noviembre de 2021
158. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, causados desde el 01 de diciembre de 2021, hasta que se efectuó el pago de la obligación.
159. QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE., (\$500.000), por concepto de cuota de administración del 1 al 30 de diciembre de 2021

160. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, causados desde el 01 de enero de 2022, hasta que se efectuó el pago de la obligación.
161. QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE., (\$500.000), por concepto de cuota de administración del 1 al 30 de enero de 2022
162. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, causados desde el 01 de febrero de 2022, hasta que se efectuó el pago de la obligación.
163. QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE., (\$500.000), por concepto de cuota de administración del 1 al 29 de febrero de 2022
164. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, causados desde el 01 de marzo de 2022, hasta que se efectuó el pago de la obligación.
165. QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE., (\$500.000), por concepto de cuota de administración del 1 al 30 de marzo de 2022
166. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, causados desde el 01 de abril de 2022, hasta que se efectuó el pago de la obligación.
167. QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE., (\$500.000), por concepto de cuota de administración del 1 al 30 de abril de 2022
168. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, causados desde el 01 de mayo de 2022, hasta que se efectuó el pago de la obligación.
169. QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE., (\$500.000), por concepto de cuota de administración del 1 al 30 de mayo de 2022
170. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, causados desde el 01 de junio de 2022, hasta que se efectuó el pago de la obligación.
171. QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE., (\$500.000), por concepto de cuota de administración del 1 al 30 de junio de 2022
172. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, causados desde el 01 de julio de 2022, hasta que se efectuó el pago de la obligación.
173. QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE., (\$500.000), por concepto de cuota de administración del 1 al 30 de julio de 2022
174. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, causados desde el 01 de agosto de 2022, hasta que se efectuó el pago de la obligación.
175. QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE., (\$500.000), por concepto de cuota de administración del 1 al 30 de agosto de 2022
176. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, causados desde el 01 de septiembre de 2022, hasta que se efectuó el pago de la obligación.

177. QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE., (\$500.000), por concepto de cuota de administración del 1 al 30 de septiembre de 2022.
178. Por las cuotas de administración ordinaria y extraordinarias que se causen a partir de septiembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.
179. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, hasta que se efectuó el pago de la obligación.
180. OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$840.000), por concepto de cuota extra para reparaciones locativas del 1 al 30 de noviembre de 2019; aprobada en la asamblea del año 2019.
181. QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), por concepto de cuota extra para reparaciones locativas del 1 al 30 de marzo de 2020; aprobada en la asamblea del año 2020.
182. Por todas las cuotas de administración, con sus respectivos intereses por mora y sanciones por no asistencia a las Asambleas y cuotas extraordinarias que se causen a través del proceso hasta que se satisfagan las obligaciones demandadas.

SEGUNDO: por el pago de las costas del proceso y agencias en derecho, el Juzgado competente se pronunciará oportunamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y decreto 806 del 4 de junio del 2020.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 042 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 8 de marzo de 2.023

DIANA POLANÍA PERDOMO

La Secretaria

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **460514b37f600f74886f0c1f3b5ae6c673d3bccdd6d68f0da111682b34ab7446b**

Documento generado en 09/03/2023 05:12:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 8 de marzo de 2.023


DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Ocho (8) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 487
Ejecutivo de Mínima cuantía
D/te. JHON JESUS PORTOCARRERO
D/do. ANA BOLENA RIVERA MOLANO
Rad.: 760014003031202200811-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de julio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **JHON JESÚS PORTOCARRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.511.450, quien actúa a través de endosatario en procuración Dr. HERMES GREGORIO ARAUJO ESPAÑA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.078.430 y T.P. No. 110.920 del C.S.J., contra **ANA BOLENA RIVERA MOLANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.917.452, persona mayor de edad y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- A. Por la suma de **DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$18.000.000)**, por concepto de capital contenido en el título valor – letra de cambio.
- B. Por la suma de **OCHO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE. (\$8.733.600)**, por concepto de intereses corrientes liquidados desde el día 1 de febrero de 2018 hasta el 30 de julio de 2022.
- C. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 1 de agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de julio de 2022.

CUARTO: TÉNGASE al Dr. HERMES GREGORIO ARAUJO ESPAÑA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.078.430 y T.P. No. 110.920 del C.S.J., como endosatario en procuración. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 042 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de marzo de 2.023

DIANA POLANÍA PERDOMO

La Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9aaa23ffaf7792941c85a5d61f7534589a80b48435d9fff4383b5adcefb03f**

Documento generado en 09/03/2023 05:12:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes, atemperándose a la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Sírvasse proveer.

Cali, 8 de Marzo de 2.023


DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 497
Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Dte: PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF
Ddo: JULIAN ANDRES KAFURY PARRA
Rad.: 760014003031202300092-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., y Ley 2213 del de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF/CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. NIT. 900.531.292-7**, representada legalmente por ERNESTO VILLAMIZAR MALLARINO, mayor de edad, identificado con La CC 79.271.380, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **JULIAN ANDRES KAFURY PARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.519.705; mayor de edad y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON SEIS CENTAVOS M/CTE. (\$27.285.992.06)**, correspondientes al saldo insoluto del capital de la obligación No. 0141000000586994 y 5865012588, que se ejecuta.

2. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa del 41.46% E.A., desde el día 1 de diciembre de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto a la demandada, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: TÉNGASE a la **Dra. LUZ HORTENSIA URREGO DE GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.652.895 y T.P. No. 21.542 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora, conforme el poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA
En Estado No. **042** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **9 de marzo de 2.023**

DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO

La Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1b15b1923bb1a44dbd5ae746e32bab0cc1251a7b580dc69a74a6ffe53541575**

Documento generado en 09/03/2023 05:12:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que la demanda no fue subsanada en debida forma. Sírvasse proveer. -

Santiago de Cali, 8 de Marzo de 2.023



DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Ocho (8) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Auto Interlocutorio. No. 491
Ref. Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DTE. COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AHORRO Y CREDITO
CRECERYA
DDO. DORIS HENAO GONZALEZ
Rad.: 760014003031202200722-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda de un Ejecutivo de Conformidad con el Art. 422 del Código General del Proceso, Ley 675 de 2001, observando esta instancia que la misma no fue subsanada en debida forma, es decir, no dio cumplimiento total a lo mencionado en el Auto Interlocutorio No. 266 del 14 de febrero de 2.023, respecto a la claridad del numeral 2º. Pues la parte demandante afirma que el uso de la cláusula aceleratoria es el 3 de noviembre de 2021, sin tener en cuenta, las condiciones en las que fueron elaboradas las pretensiones de la demanda. En consecuencia y de conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso. El Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **R E C H A Z A R** la presente demanda de un Ejecutivo Singular de Mínima cuantía propuesta por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CRECERYA NIT. 901.638.344-6**, representada legalmente por **CARLOS ALBERTO ROSERO CHÁVEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.459.363; contra **DORIS HENAO GONZÁLEZ**, identificada con Cedula de ciudadanía No. 31.162.060, acorde con lo regulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Archívese en carpeta virtual las actuaciones proferidas por este Despacho, una vez se cancele su radicación.

NOTIFIQUESE.

La Juez

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 042 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de marzo de 2.023

DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO

La Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7b5bb209d81ca5a7a9188c1d1b8cc7f604d5c9206c70a1c347db3431fbedec**

Documento generado en 09/03/2023 05:12:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que dentro del asunto no se ha cumplido con la carga de integrar debidamente el contradictorio. Sírvasse proveer.

Cali, 08 de marzo de 2023

DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Ocho (08) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto de Interlocutorio. No. 500
Ejecutivo Singular
Dte: SOCIEDAD INVERSIONES BODEGA LA 21 S.A.S.
Ddo: CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE LTDA CDAV LTDA
Rad. No. 760014003031202200479-00

En virtud de lo dispuesto en el Art. 317 Numeral 1° de la Ley 1564 de 2.012, se hace necesario requerir a la parte actora en este asunto, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, proceda a realizar la notificación respectiva a la parte pasiva del auto coercitivo de pago, conforme a lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o ley 2213 de 2022, a las direcciones físicas que fueron reportadas en la demanda.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la *Dra. DIANA MARCELA BURBANO MENDEZ*, en calidad de apoderado judicial del demandante, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, gestione la notificación del **MANDAMIENTO DE PAGO** a la parte demandada **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE LTDA CDAV LTDA**, a fin de continuar el trámite procesal, so pena de dar aplicabilidad a la sanción del Art. 317 Numeral 1° de la Ley 1564 de 2.012.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación y archivo de esta por DESISTIMIENTO TÁCITO.

NOTIFIQUESE:

La juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

**En Estado No. 042 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.**

Fecha: 09 de marzo de 2023

DIANA Y. POLANIA PERDOMO

Secretaria

DPP

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c7da4b8b7e275d5406c4a8d50381b5e5d52831d7a57ea9c3fa3ba87a42c9fdc**

Documento generado en 09/03/2023 05:12:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito radicado a través de correo electrónico donde el apoderado de parte demandante sustituye poder. Sírvese proveer.

Cali, 08 de marzo de 2023

DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Ocho (08) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto de Interlocutorio. No. 499
Ejecutivo Singular
Dte: CREDIFINANCIERA:
Ddo: MAYA RIOS EDNA FERNANDA
Rad. No. 760014003031202200377-00

Entra a Despacho para decidir sobre el memorial presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, Dra INGRID MARCELA MORENO GARCÍA, identificada con CC N° 1.098.660.398 y T.P. N°. 358.708, mediante el cual sustituye el mandato que le fue conferido pro el representante legal de la entidad BANCO CREDIFINANCIERA S.A. – sigla CREDIFINANCIERA S.A. Y CREDIFINANCIERA identificada con Nit: 900.200.960- 9, y por se procedente lo solicitado de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso y 658 del Código de Comercio, se procederá al reconocimiento de la personería.

Por otra parte, en virtud de lo dispuesto en el Art. 317 Numeral 1° de la Ley 1564 de 2.012, se hace necesario requerir a la parte actora en este asunto, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, proceda a realizar la notificación respectiva a la parte pasiva del auto coercitivo de pago, conforme a lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a las direcciones físicas que fueron reportadas en la demanda.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGANSE a la Dra. **ANGELICA MAZO CASTAÑO**, identificada con la **CC N° 1.030.683.493** y **T.P. N° 368.912** del C.S. de la J., como sustituta del PODERDANTE BANCO CREDIFINANCIERA S.A. – sigla CREDIFINANCIERA S.A. Y CREDIFINANCIERA, conforme a la sustitución conferida por la Dra INGRID MARCELA MORENO GARCÍA. En consecuencia, se le reconoce personería jurídica para actuar en el presente asunto.

Por secretaría compártase el link del proceso al abogado sustituto para lo de su competencia.

SEGUNDO: Ordenar a la Dra. ANGELICA MAZO CASTAÑO, en calidad de apoderado judicial del demandante, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, gestione la notificación del **MANDAMIENTO DE PAGO** a la parte demandada **EDNA FERNANDA MAYA RIOS**, a fin de continuar el trámite

procesal, so pena de dar aplicabilidad a la sanción del Art. 317 Numeral 1° de la Ley 1564 de 2.012.

TERCERO: Vencido el término anterior, sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación y archivo de esta por DESISTIMIENTO TÁCITO.

NOTIFIQUESE:

La juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 042 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 de marzo de 2023

DIANA Y. POLANIA PERDOMO

Secretaria

DPP

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

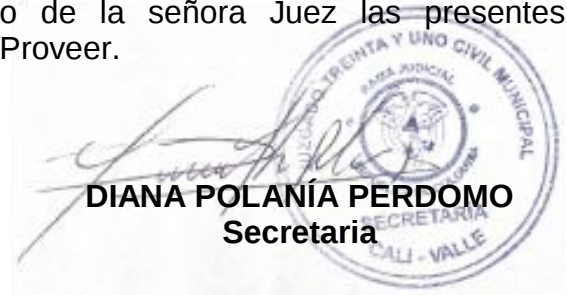
Código de verificación: 2ac903d12f08af3dba0d0dab8895daf3a327ef4170d2b9fc3efdb975b5534cbb

Documento generado en 09/03/2023 05:12:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse Proveer.

Cali, 8 de Marzo de 2.023



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Ocho (8) de Marzo Dos Mil Veintitrés (2.023).

REF. Auto Interlocutorio No 492
Solicitud: Sucesión Intestada
Solicitantes: TOMAS SINISTERRA VENTE – ACREEDOR HEREDITARIO
Causante: ESTHER JULIA VICTORIA RODRIGUEZ (Q.E.P.D.)
Rad: 760014003031202200826-00

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso de Sucesión Intestada y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84, 487, 488, 490, 491 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de la causante ESTHER JULIA VICTORIA RODRIGUEZ (Q.E.P.D.), quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 29.303.700, fallecida el día 29 de enero de 2.021, en la Ciudad de Cali, siendo esta su último domicilio y asiento principal de sus negocios.

SEGUNDO: TENER al señor **TOMAS SINISTERRA VENTE**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.824.841, quien obra como acreedor hereditario, y tiene derecho a intervenir en el proceso, así como en la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes de la causante.

TERCERO: EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 490 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 108 ibidem y Art. 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: INSÉRTESE en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con el Art. 10º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

QUINTO: NOTIFIQUESE de la demanda a los herederos determinados señor **ROBERTO ROSALES VICTORIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.787.637, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.667.980, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SEXTO: Decretar la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes del causante.

SÉPTIMO: DECRETAR la inscripción de la demanda, en la matrícula Inmobiliaria No. 312-1947 de la Oficia de Registros Públicos de Caloto (C), de propiedad de la causante ESTHER JULIA VICTORIA RODRIGUEZ (Q.E.P.D.), quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 29.303.700.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS.

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **042** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 de Marzo de 2.023**

DIANA POLANÍA PERDOMO

El Secretario

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1abe064395466091eaa9e92c05260a0318b55c5674eef124fdeff8953eaf9608**

Documento generado en 09/03/2023 05:12:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 8 de marzo de 2.023



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Ocho (8) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 493

Ejecutivo de Mínima Cuantía

DTE. GERALDINNE MUÑOZ ORTIZ

DDO. JEICE ELIANA NAZARIT RODRIGUEZ

Rad.: 760014003031202300090-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda de un proceso ejecutivo de Mínima Cuantía, propuesta por la **Sra. GERALDINNE MUÑOZ ORTIZ C.C. 1.005.704.897**, quien actúa en nombre propio, contra **JEICE ELIANA NAZARIT RODRIGUEZ C.C. 1.143.927.026**, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. Aportar a la presente radicación la demanda que de cuenta la intención de la parte demandante, es decir, si se trata de un proceso para el cobro de sumas de dinero a través de un título ejecutivo (proceso ejecutivo) o la orden de declaración del juez (proceso verbal).
2. Teniendo claro lo anterior, la parte demandante deberá dar cumplimiento a lo mencionado en el Art. 82 numeral 1 del C.G.P., es decir, la designación del juez a quien se dirija.
3. La parte demandante deberá aportar lo ordenado en el Art. 82 numeral 2 del C.G.P., es decir, *“el nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)”*. En su libelo introductorio.
4. En procura de los presupuestos de precisión y claridad de los hechos y pretensiones de la demanda (numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.), la parte demandante deberá aclarar:
 - A. Art. 82 numeral 4° del C.G.P., lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
 - B. Art. 82 numeral 5° del C.G.P., los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
5. En su demanda deberá aportar las pruebas que prenda hacer valer, conforme a lo mencionado en el Art. 82 numeral 8 del C.G.P.
6. De acuerdo con el numeral 1 de este auto, la parte demandante deberá mencionar los fundamentos de derecho que será para los procesos ejecutivos el Art. 422 y s.s. del C.G.P.; para los procesos Declarativo será del Art. 368 - 391 y s.s.
7. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite, conforme el Art. 82 numeral 9 del C.G.P.
8. En el acápite Notificaciones, la parte demandante deberá aportar el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las

partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales, lo anterior, conforme al Art. 10 del C.G.P.

9. Al tenor del inciso segundo del art 8 de la ley 2213 de 2022, la parte actora deberá allegar las pruebas de cómo consiguió la dirección electrónica en la que será notificada personalmente la parte demandada.
10. De conformidad con el Art. 6 inciso 5 de la Ley 2213 de 2022, la parte actora deberá aportar lo dicho en el art. En mención: *“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación”*.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

- PRIMERO:** Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda de un ejecutivo de mínima cuantía.
- SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.
- TERCERO:** **TÉNGASE** a la **Sra. GERALDINNE MUÑOZ ORTIZ C.C. 1.005.704.897**, quien actúa en nombre propio. En consecuencia, se reconoce personería jurídica.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 042 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de marzo de 2.023

DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO

La Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **787b575519d0188c2bba9b6ca9836069faa605e6486d504d0206f7470f643270**

Documento generado en 09/03/2023 05:12:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>